

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

BOLETIN OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las órdenes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijarán los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.º Serán excluidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean más aptos por su talla y de más condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º Ingresarán también en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100.000 hombres, destinando para este objeto á los más jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6.º Los quintos restantes, despues de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallón provincial respectivo, segun el pueblo y cupo á que corresponda.

Art. 7.º Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo disponga, á medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constantemente su fuerza total.

Art. 8.º Continuarán rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856 y la de 17 de Noviembre de

1859 sobre redencion y enganches.

Art. 9.º Por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º de la ley de 15 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861, la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el que se les señala en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo de cada provincia entre sus pueblos respectivos, y el sorteo de décimas en los 10 primeros dias del mes de Enero próximo.

3.º El resultado de las dos operaciones á que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del dia 14 de dicho mes de Enero.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 15 inclusive de Febrero inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 13 y 14 de Enero las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.º El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 20 del próximo mes de Enero, y continuará sin interrupcion mientras sea necesario durante los 15 dias siguientes.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que hace referencia la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 20 de Enero que se señala en la regla precedente

para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima en este reemplazo y los sucesivos será la misma que rigió en el anterior, á saber: de un metro y 56 centímetros, ó lo que es igual, de un metro y 560 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro 56 centímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que no tuvieren segun la ley obligacion de ir á la capital.

10. Cuidarán también los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital, en la que se exprese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1861.

Se formarán estas relaciones teniendo á la vista los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó eclesiásticos que hagan sus veces, y por los individuos y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 10 de Febrero próximo, y terminará lo más tarde el 25 del mismo mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales transmitirán á los Comandantes de las cajas al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 15 del actual, una de las dos relaciones nominales que segun lo dispuesto en la prevencion 10 deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo continuará siendo la de 8.000 reales, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre reenganches.

15. Los Gobernadores cuidarán de pu-

blicar la ley de 15 del mes actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de esta última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así realizado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REPARTIMIENTO de los 35.000 hombres con que segun la ley de 15 del actual deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo correspondiente al año de 1861.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en Diciembre de 1859.	CUPOS.
Alava.....	905	252
Albacete.....	1.826	468
Alicante.....	3.792	972
Almería.....	3.260	835
Avila.....	1.720	441
Badajoz.....	5.999	1.025
Baleares.....	2.469	635
Barcelona.....	5.048	1.294
Búrgos.....	2.897	742
Cáceres.....	3.027	776
Cádiz.....	5.005	770
Castellon.....	2.043	524
Ciudad Real....	2.137	548
Córdoba.....	5.296	845
Coruña.....	5.658	1.450
Cuenca.....	1.768	455
Gerona.....	2.490	658
Granada.....	5.849	986
Guadalajara....	1.846	475
Guipúzcoa.....	1.469	376
Huelva.....	1.815	472
Huesca.....	2.425	621
Jaen.....	5.107	796
Leon.....	5.000	769
Lérida.....	2.678	686
Logroño.....	1.491	382
Lugo.....	4.105	1.051
Madrid.....	2.618	671
Málaga.....	4.061	1.041
Murcia.....	5.475	891
Navarra.....	2.454	624
Orense.....	5.549	909
Oviedo.....	5.566	1.375
Palencia.....	1.662	426
Pontevedra.....	4.528	1.109
Salamanca.....	2.544	652
Santander.....	1.958	502
Segovia.....	1.590	356
Sevilla.....	4.246	1.088

Soria.....	1.400	559
Tarragona.....	2.860	733
Teruel.....	1.870	479
Toledo.....	2.915	747
Valencia.....	5.527	1.416
Valladolid.....	2.181	559
Vizcaya.....	1.507	386
Zamora.....	2.429	622
Zaragoza.....	3.111	797

Sumas totales. 136.580 55.000

Madrid 20 de Diciembre de 1860.—
Posada Herrera.

Al insertar la ley y Real orden precedentes no puedo menos de escitar el celo de los Ayuntamientos á fin de que en todas las operaciones que se señalan, procedan con la exactitud, imparcialidad y justicia que exige tan importante servicio, teniendo al efecto presentes las disposiciones comprendidas en los artículos desde el 70 al 102 de la ley de reemplazos, y cuidando muy especialmente de que se practiquen con toda puntualidad las citaciones acordadas en la prevención 5.ª de la preinserta soberana resolución, haciéndolas personalmente á los interesados ó sus representantes, fijando edictos, y exortando, sin perjuicio, por mi conducto á los que se hallen ausentes, para que bajo ningun pretexto dejen de presentarse los mozos en sus pueblos respectivos el día señalado para el llamamiento y declaración de soldados, así como para el que se designe para la entrega en caja, que se fijarán á cada localidad con la anticipación oportuna, hecho que sea el repartimiento por la Excm. Diputación provincial.

Igualmente advierto que todo mozo que no se presente en los días que se señalen, se considerará como prófugo, previo expediente que deberán instruir desde luego los Ayuntamientos á que correspondan, al tenor de lo dispuesto en el capítulo 13 de la ley de reemplazos.

*Hechas estas advertencias solo me resta hacer presente que exigiré la responsabilidad á las corporaciones municipales que por negligencia ú otra causa faltaren á lo que la ley y el país tienen derecho á exigir de ellas en tan preferente y recomendado servicio. Logroño 24 de Diciembre de 1860.—
Manuel Somoza.*

En el repartimiento girado entre los pueblos del partido judicial de esta Capital, para atender á la manutención de los presos pobres en todo el próximo año de 1861, ha correspondido á cada uno de aquellos el cupo que respectivamente se señala, lo cual he mandado insertar en el Boletín oficial de la provincia para los efectos prevenidos. Logroño 22 de Diciembre de 1860.—*Manuel Somoza.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1860.

Reparto de las cantidades con que cada pueblo del partido, á que dá nombre esta Capital, debe contribuir en el año de 1861, para la manutención de presos pobres.

PUEBLOS.	Número de almas.	Reales cénts.
Agoncillo.....	715	1.047,47
Albelda.....	1.142	1.673,13
Alberite.....	800	1.172,00
Arrubal.....	214	313,51
Cenicero.....	2.212	3.240,58
Clavijo.....	363	531,79
Collado.....	134	
Bucesta.....	40	
Reinares.....	57	438
Sta. Cecilia.....	162	641,67
Sta. Marina.....	45	
Darooca.....		185
Entrena.....		864
Fuenmayor.....		2.128
Hornos.....		257
Juvera.....	395	
S. Bartolomé.....	102	953
San Martín.....	95	1.596,14
Sta. Engracia.....	361	
Lagunilla.....	692	
Ventas Blancas.....	357	1.049
Lardero.....		1.182
Leza.....		307
Logroño.....	10.366	
Cortijo.....	492	11.239
Varea.....	581	16.454,08
Murillo.....		1.316
Medrano.....		408
Nalda.....	1.411	1.708
Islallana.....	297	2.502,22
Navarrete.....		2.205
Ribaflecha.....		1.463
Sojuela.....		510
Sorzano.....		467
Solés.....		523
Torremontalvo.....		125
Somalo.....		46
Viguera.....	1.316	67,39
Castañares.....	63	1.450
Panzares.....	71	2.124,25
Villamediana.....		1.108
Cenzano.....		128
Total.....		51.537,98

Importa este repartimiento la cantidad de cincuenta y un mil quinientos treinta y siete reales y noventa y ocho céntimos. Logroño 30 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Diego Fernández.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme, en 27 de Noviembre último la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

Vista la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 14 del corriente, con motivo de la autorización solicitada por el Director de la fábrica de gas de esa capital, para espender sin necesidad de nueva verificación los contadores existentes en sus almacenes que ya lo habian sido por el Verificador de esta corte: Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 28 de Marzo último, por los cuales se establece que la exactitud de dichos instrumentos será garantida por una marca que debe fijarse antes de expenderse al público en los nuevos, cuando sufran alguna reparación y siempre que la empresa ó consumidor lo soliciten: Considerando que los señalados con el sello oficial en virtud de haber sido reconocidos convenientemente no necesitan de nueva verificación: Considerando que esta debe tener lugar siempre que sufran alguna reparación ó los interesados lo exigiesen; la Rei-

na (Q. D. G.) se ha servido resolver que los contadores de gas marcados ya con la marca oficial, por haber sufrido el examen y reconocimiento correspondientes en otra población distinta de aquella en que se expendan, no necesitan de otra marca al ofrecerse al público; pero que si antes ó despues de colocados sufren alguna reparación, ó soliciten en cualquier caso su examen el consumidor ó la empresa, deberá el Verificador de la localidad respectiva reconocerlos y marcarlos de nuevo, sufragándose los honorarios en la forma que para estos casos previene el art. 9.º del referido Real decreto.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 22 de Diciembre de 1860.—
Manuel Somoza.*

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 18 de Enero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de las Góteras, situado en la carretera de Soria á Logroño, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 9.750 reales vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo; en la inteligencia de que segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1859, se cobrarán los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas clases, incluso el mezclado de centeno y de maiz.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas; situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será 2.458 reales vellon en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de Diciembre de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de las Góteras, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. *(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)*

Fecha y firma del proponente.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pago de intereses á las Corporaciones Civiles.

El día 1.º de Enero de 1861, se abre el pago en esta Tesoreria de provincia, de los intereses del 2.º semestre del año actual, correspondientes á las inscripciones nominativas de renta consolidada del 3 por 100, emitidas á favor de las corpo-

raciones civiles en equivalencia de los bienes que les han sido vendidos hasta el 2 de Octubre de 1858. Lo que he creído deber anunciar por medio del Boletín, para que los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia y de Instrucción pública autoricen, sin demora, persona que con las respectivas láminas se presenten en esta Tesorería á recibir los intereses del indicado semestre. Logroño 24 de Diciembre de 1860.—Luciano Armas.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente.

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfruta.»

En cumplimiento de la disposicion de la ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes.

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias, empezando á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefé del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los

diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

6.ª Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenarán ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que correspon-

da, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se aseguran de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucio que proceda.

10. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren por medio de las justificacio-

nes que tendrán á la vista, ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucio oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tiene ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduria anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez dias del mes de Enero próximo de 1861.—Logroño 22 de Diciembre de 1860.—Ramon de Garate.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 30 de Noviembre de 1860.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.

115

D. Antonio de Miranda y Salcedo, rematante en Calahorra, una fábrica de curtidos, sita en la calle de Sta. Lucía: Fué de la Beneficencia de dicha Ciudad.

Capital. Remate.
Rs. vn. Rs. vn.

19.800 30.000

BENEFICENCIA.

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
1	19.800 ⁰⁰	50.000	30.200 ⁰⁰

Logroño 18 de Diciembre de 1860.—El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, *Cesferino España.*

ANUNCIOS.

Formalizado por el Ayuntamiento y junta pericial de esta villa el amillaramiento y reparto de la contribucion territorial que ha de regir en

el año de 1861, mediante su aprobacion, queda espuesto en la Secretaria del mismo por término de seis dias á contar de la insercion en el Boletín oficial; no habiendo

lugar á reclamacion alguna por los interesados en el mismo, trascurrido que sea dicho plazo. Tirgo 20 de Diciembre de 1860.—Luciano Ortun.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion Territorial y sus recargos, para el próximo año de 1861, se anuncia al público, para que los contribuyentes en el comprendidos podrán enterarse en el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio; y pasado no se oirá reclamacion alguna. Tormantos 22 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Maximo Murillo.

Hallándose girado el repartimiento de la Contribucion Territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al próximo año de 1861 se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones se se creyeren agraviados, en término de seis dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Arrabal 23 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Ventura Ruiz,

Concluido ya el amillaramiento y repartimiento de inmuebles de este pueblo, para el próximo año de 1861, se espondrá al público en la Sala del Ayuntamiento los dias 22, 23, 24 y 25 del corriente con objeto de que los contribuyentes lo examinen y hagan las reclamaciones que crean justas. Tricio y Diciembre 19 de 1860.—El Alcalde, J. Bautista García.

Hallándose girado el repartimiento de la Contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al año próximo de 1861, se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyesen agraviados en término de cuatro dias desde el que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia. Camporin y Diciembre 18 de 1860.—El Alcalde, Luis García.

Hallándose girado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al próximo año de 1861, se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyesen agraviados en término de 6 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Foncea 19 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Lorenzo Herran.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de contribucion territorial para el año de 1861, se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos; y si se consideran agraviados pueden reclamar dentro del término de cinco dias. Jalon 21 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Anselmo Vallejo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion Territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el año de 1861, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes comprendidos, hagan sus reclamaciones que creyeren convenir á su derecho, en el término de cinco dias, á contar desde que se inserte en el Boletin oficial de la Provincia. S. Roman 20 de Diciembre de 1860.—Antonio Iñiguez.

El amillaramiento de la riqueza Territorial de esta villa y repartimiento de la derrama de contribucion correspondiente al año próximo de 1861 se halla de manifiesto por el término de cuatro dias en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma dentro de los cuales los propietarios, forasteros y contribuyentes vecinos del pueblo podrán examinarlos y exponer en su virtud las reclamaciones que les convenga. Nalda 20 de Diciembre de 1860.—El Alcalde Joaquin Golmayo.

EL PRESIDENTE Y VOCALES

QUE COMPONEN LA JUNTA DE INSPECCION DEL MONTEPIO UNIVERSAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO Á SUS HABITANTES.

Invitados los que suscriben, á formar la Junta que en esta provincia ha de inspeccionar las operaciones que ejecute el MONTEPIO UNIVERSAL, no tuvieron necesidad de otro estímulo para aceptar, que el convencimiento que adquirieron de que su objeto era altamente moral y que podia producir inmensas ventajas á todos los individuos de esta Provincia.

En el estudio que hicieron de las bases sobre que está formado, encontraron exactitud: en el exámen de las reglas que establece para su marcha, claridad y buena fé: la escrupulosidad con que asimismo se impusieron los Fundadores, condiciones que impiden disponer, bajo ningun concepto, de fondos sociales; la separacion absoluta que establecen entre estos, y los administrativos, que por gerencia les pertenece, y la equitativa medida que adoptaron corriendo en cinco años los derechos de Administracion, garantizan grandemente la seguridad.

Afianzadas por estas condiciones, las ventajas que el MONTEPIO UNIVERSAL ofrece en las distintas asociaciones que establece, nos proponemos no solo proteger su propagacion en la provincia, sino recomendar á sus habitantes, como por la presente lo hacemos, la suscripcion al MONTEPIO UNIVERSAL, que tambien verificamos, á fin de participar de los beneficios de estas combinaciones, quedando á los cortos capitales los medios de acrecentamiento, que aisladamente solo pueden conseguir los poseedores de gruesas sumas; y obtengan los que pueden adquirirse por todas las clases y por todas las posiciones.

Y aunque nos complacemos en poder generalizar nuestra recomendacion á todas las clases y á todas las posiciones, nos mueve mas decididamente el bien que por este medio pueden alcanzar aquellas menos acomodadas, que bajo mil distintas denominaciones, encuentran su subsistencia en el trabajo diario. Por insignificante que sea el esfuerzo que hiciéreis, por pequeña que sea la privacion que os impongais, suscribiendo su valor al MONTEPIO UNIVERSAL, responderá de manera, que siempre mirareis con gratitud á los que tanto os encarecen la prevision y aconsejan la economia.

Repasad en vuestra imaginacion ese catálogo de males, que tanto temeis y que siempre os amenaza, la quita, el dote para establecer vuestras hijas, la enfermedad en el padre ó madre de familia, la imposibilidad para el trabajo, la viudez, el aislamiento, la vejez; periodo de tantas necesidades, y en que es negado adquirir: comparad sus épocas naturales con las de las cifras que se encuentran en las tablas del MONTEPIO UNIVERSAL, y vereis en cada época dada los recursos con que podeis contar, y por vosotros mismos conocer la razon que tenemos para señalarosle como remedio que se logra, empezando por el gravamen que exige; pues en esto como en todo, solo es digno del bien el que supo hacer merecimientos para alcanzarlo.

La lista de los 500 imponentes á esta Sociedad en el primer año de su ejercicio, entre los 20.297 que lo fueron en el mismo, que se acompaña, demuestra la inmensa confianza que inspira, y los grandes beneficios que ofrece á los que no han dudado consignar en ella capitales cuantiosos como ha practicado el comercio de Cádiz, Sevilla, Madrid, Barcelona y otros puntos.

Logroño 1.º de Agosto de 1860. — Dr. Lucas Lopez, Magistral de la Sta. Iglesia, Presidente. — Rafael de Eulate, Vicepresidente. — Vicente Fernandez Urrutia, Vocal. — Abundio Ramirez de la Piscina, Vocal. — José de Osma, Vocal. — Casimiro Miguel Soret, Vocal. — Diego Fernandez, Vocal. — Manuel Angulo Ballesteros, Vocal. — Ricardo Lopez Montenegro, Vocal Secretario.

FABRICA de TUBOS CONTINUOS de PLOMO

PARA CONDUCCION DE AGUA Y DE GAS

DE

FELIX M^A PORTALS

CALLE BARBARÁ N.º 13

BARCELONA

GARANTIA SIN LIMITACION DE TIEMPO: PRECIO ECONOMICO.

SE REMITIRAN INSTRUCCIONES AL QUE LAS SOLICITE

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.